



Viedma, 30/01/2024

## **Audiencia Pública convocada por el EPRE**

### **Actualización del VAD no salarial para el período 01/09/23 al 31/12/23**

#### **Exposición de la defensora del pueblo, Adriana Santagati**

---

Conforme indica el EPRE en la convocatoria a esta Audiencia, el fundamento reside en el proceso inflacionario, considerado como una *“circunstancia objetiva y justificada en los términos del art. 48 de la Ley J N° 2902”*. En dicho marco se requiere la actualización del VAD No Salarial por el período 01/09/23 al 31/12/23, considerando una variación inflacionaria acumulada del 56,61% sobre la base del índice IPIM-NG Indec.

Al respecto, la Distribuidora solicita que se reconozcan *“los diferenciales de costos que se produjeron por la inflación mes a mes y que EdERSA ha venido afrontando desde septiembre de 2023”*.

En principio, queremos destacar que la mera existencia de una causal que pudiera ser considerada *“objetiva y justificada”*, no habilita por sí misma el traslado de sus efectos de forma directa. Ese requerimiento sería propio de un modelo tarifario de reconocimiento de costos, cuando en rigor el modelo tarifario actual deja a la Distribuidora la gestión de los riesgos y beneficios de su negocio. De allí que deben meritarse todos los elementos que hacen a la determinación de la tarifa justa y razonable, y no efectuar un mero *pass trough* de los efectos de la inflación, como lo solicita EdERSA.

La propia Distribuidora manifiesta que el pedido de actualización se sustenta en el interés público, considerando a éste como *“la prestación del servicio con el mínimo costo compatible con la seguridad del abastecimiento”* (art. 41 inc. d, de la Ley 2902). Naturalmente, el interés público que satisface la prestación del servicio de distribución de electricidad no se limita a ello, pero apegándonos al texto de la norma citada, la misma impone al Ente Regulador extremar los recaudos de análisis de los *“costos mínimos compatibles con la seguridad del abastecimiento”*.

Con relación a ello, del análisis comparativo a nivel federal se observa que el costo de la tarifa de distribución de EdERSA, se encuentra dentro de las más altas del país,



mientras que su componente salarial se ajusta periódicamente, y su componente no salarial viene siendo actualizada trimestralmente en el último 2023.

Por ello, el ente regulador deberá extremar los recaudos de análisis, y en este punto, evaluar si la empresa está cumpliendo sus obligaciones respecto al abastecimiento, como la manda del Art. 42 inc. b) de la Ley J 2902, que impone que la tarifa sea similar a la de otras actividades de riesgo similar .

Cabe destacar que el incremento solicitado toma como base el “Modelo de Empresa Ideal” definido por el EPRE, y sobre la última actualización aplica el aumento pretendido conforme al índice propuesto por la Distribuidora. Es decir, no se toman costos estrictamente reales, ni se efectúa una relación con el grado de eficiencia y eficacia operativa de la empresa, lo que impone al ente regulador la necesidad de mayor precisión y prudencia en el análisis.

Hablando de calidad del servicio tomemos como ejemplo lo sucedido el 03 de enero cuando, como consecuencia de inclemencias climáticas adversas que duraron entre 15 y 45 minutos, quedaron sin luz las localidades de Viedma, El Cóndor, Valcheta, Las Grutas, San Antonio Oeste, Catriel y varios barrios de General Roca. Es decir, el 13 % de las localidades a las que abastece EdERSA lo que demuestra la mala calidad del servicio y de esto deberá tomar nota el ente regulador. Esto sin perjuicio los reiterados cortes programados que se realizaron durante el período.

Por su parte, el Art. 46 de la Ley J 2902, establece que *las tarifas de transporte y distribución estarán sujetas a topes decrecientes, en términos reales, a partir de criterios de eficiencia que fijará y controlará el EPRE*. Deberá verificarse entonces si efectivamente están siendo cumplidos los compromisos de la Distribuidora, y que la tarifa cumpla con dichas pautas.

Por ello, desde la Defensoría del Pueblo recomendamos al ente regulador verificar íntegramente los estados contables de la Distribuidora, para constatar si la transferencia de recursos que aportan mensualmente los usuarios son reinvertidos en la Empresa para lograr progresivamente un mejor servicio, descartando efectivamente que exista una dispersión de los mismos con otros fines.

De allí que, si bien aisladamente podría considerarse a la inflación como una circunstancia objetiva y justificada, la legitimidad de un incremento tarifario impone la revisión de los requisitos mencionados, al amparo de la adecuada protección de los intereses de los usuarios y usuarias.

Consideramos que no debe determinarse una variación tarifaria exclusivamente sobre la base de la variación de índices en abstracto, en tanto el resultado de un incremento



tarifario es la afectación aún mayor de la crítica capacidad económica de las familias en el actual contexto.

El artículo 48 de la Ley J N° 2902, sobre el cuál se sustenta la presente audiencia, impone al EPRE determinar “*si el cambio solicitado se ajusta a las disposiciones de esta Ley y al interés público*”. De acuerdo a tal disposición, y sin perjuicio de la manda constitucional, el interés público en juego requiere que se coloque a las personas en el centro del análisis por sobre el interés económico de las empresas porque los servicios públicos se estructuran para satisfacer necesidades de la comunidad.

Pese a las pretensiones económicas y los problemas que exteriorizan las empresas, la verdad es que en los años que participo de las audiencias no vi que ninguna se fundiera. Por el contrario, siguen al frente de las mismas. Resultaría demasiado altruista que las empresas presten servicios continuamente a pérdidas.

Por todo lo expresado, al momento de evaluar y decidir un nuevo cuadro tarifario recordamos la obligación de respetar las pautas de gradualidad, previsibilidad y razonabilidad, para que se confiera a los usuarios la posibilidad de adecuar sus economías a la nueva realidad y solicitamos tener particular consideración previo a disponer la interrupción o desconexión del servicio por incumplimiento de pago. Los tiempos en que vivimos requieren de la adopción de medidas con sensibilidad social y prudencia, especialmente cuando hablamos de servicios públicos como es este caso.